



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001993-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01628-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SATURNINO ISRAEL CARDENAS BALDEON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01628-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2021, interpuesto por **SATURNINO ISRAEL CARDENAS BALDEON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 19 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de

Intereses¹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 19 de julio de 2021³, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico copia simple de la siguiente información:

“COPIA DE RES. SANC. AD. N° 03187-2021-MML-GFL-SOF Y COPIA DEL CARGO DE RECEPCIÓN INF. LEGAL COPIA DE LA RES. SAN. AD N° 02722-2021-MML-GFL-SOF Y COPIA DEL CARGO DE RECEPCIÓN-INF-LEGAL” [sic]

Que, con fecha 11 de agosto de 2021, el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la entidad⁴, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 001857-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. En atención a ello, con fecha 2 de setiembre de 2021, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° D000159-2021-MML-SGC-FREI, a través del cual remitió el referido expediente administrativo, y comunicó haber entregado la información requerida por el recurrente mediante la Carta N° 1123-2021-MML-SGC-FREI de fecha 13 de agosto de 2021, siendo complementada mediante la Carta N° 1264-2021-MML-SGC-FREI de fecha 25 de agosto del mismo año;

Que, para el análisis del presente caso, este colegiado procedió a revisar la información remitida por la entidad, y de su contenido pudo extraerse lo siguiente:

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

³ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de la referida solicitud; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta a la misma mediante la CARTA N° D001123-2021-MML-SGC-FREI y CARTA N° D001264-2021-MML-SGC-FREI, de fechas 13 y 25 de agosto de 2021, respectivamente.

⁴ Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° D000781-2021-MML-SGC-STD con fecha 13 de agosto de 2021. Asimismo, cabe precisar que la entidad elevó los reiterativos interpuestos por el recurrente mediante los Oficios Nros. D000814-2021-MML-SGC-STD y D000824-2021-MML-SGC-STD, ambos con fecha 18 de agosto de 2021.

⁵ Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, notificada a la entidad a través de la Plataforma de interoperabilidad del Estado – PIDE, el día 1 de setiembre de 2021, generándose el CUO 4006972993, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCION DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Nro. 02722-2021-MML-GFC-SOF

Lima, 16 de junio de 2021.

VISTO: El procedimiento administrativo sancionador iniciado con la **Notificación de Cargo N° 07644-2020** notificada con fecha **26 de setiembre de 2020**, impuesta contra **CARDENAS BALDEON SATURNINO ISRAEL** identificado con DNI N° 40483225 y **YANGALI CHIRA MARIA SOLEDAD** identificado con DNI N° 80408589, ambos con domicilio en URB. MANZANILLA II MZ. D LT. 41 - LIMA 01, provincia y departamento de Lima, giro y/o uso: sin actividad económica, por la infracción: **"Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación"** prevista con el código 09-0104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado con la Ordenanza N° 2200-MML; y, **Informe Legal N° 000730-2021/MML-GFC-SOF-MMCV**, de fecha **08 de junio** de 2021;

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a **CARDENAS BALDEON SATURNINO ISRAEL** identificado con DNI N° 40483225 y **YANGALI CHIRA MARIA SOLEDAD** identificado con DNI N° 80408589, por la infracción **LEVE**, aplicándole la Multa Administrativa cuyo monto asciende a **S/. 1,075.00 Soles** de acuerdo con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Nro. 03187-2021-MML-GFC-SOF

Lima, 12 de Julio de 2021

VISTO: el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la **Notificación de Cargo N° 0008353-2020**, notificado con fecha 31 de octubre de 2020, impuesta contra **CÁRDENAS BALDEÓN SATURNINO ISRAEL** con DNI N° 40483225 y **YANGALI CHIRA MARÍA SOLEDAD** con DNI N° 80408589 notificado con fecha 03 de mayo de 2021, ambos con domicilio en **Urb. Manzanilla II Mz. D Lt. 41 - Lima 01**, provincia y departamento de Lima, por la infracción: **"Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación."**, prevista con el código **N.° 09-0104** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado con la Ordenanza N° 2200-MML; y, el **Informe Legal N° 000684-2021/MML-GFC-SOF-JZCH**; de fecha 14 de junio de 2021;

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a de **CÁRDENAS BALDEÓN SATURNINO ISRAEL** y **YANGALI CHIRA MARÍA SOLEDAD**, por la infracción **LEVE**, aplicándole la Multa Administrativa cuyo monto asciende a **S/. 1,075.00 Soles** de acuerdo con el siguiente detalle:

Que, en este contexto, se verifica que, tanto la Resolución de Sanción Administrativa N° 02227-2021-MML-GFC-SOF y la Resolución de Sanción Administrativa N° 03187-2021-MML-GFC-SOF, resolvieron sancionar al recurrente por infracciones leves, imponiéndole una multa administrativa consistente en el pago de una sanción pecuniaria. Asimismo, los cargos de recepción solicitados están vinculados con ambas resoluciones de sanción administrativa;

Que, en esa misma línea, se aprecia que el recurrente requirió informes legales, los cuales fueron identificados en el recurso de apelación como Informe Legal N° 000730-2021-MML-GFC-SOF-MMCV de fecha 8 de junio de 2021, e Informe Legal N° 000684-2021-MML-GFC-SOF-JZCH de fecha 14 de junio de 2021, y de la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad se evidencia que, el Informe

Legal N° 000730-2021-MML-GFC-SOF-MMCV está relacionado a la Resolución de Sanción Administrativa N° 02227-2021-MML-GFC-SOF; y, el Informe Legal N° 000684-2021-MML-GFC-SOF-JZCH está relacionado a la Resolución de Sanción Administrativa N° 03187-2021-MML-GFC-SOF, conforme se aprecia en el rubro de la referencia de cada informe;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido tramitada en un expediente administrativo vinculado a un procedimiento administrativo sancionador en el que el recurrente es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a fin de que en marco de su

competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

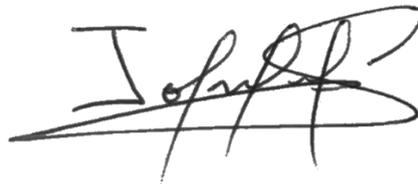
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01628-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2021, interpuesto por **SATURNINO ISRAEL CARDENAS BALDEON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 19 de julio de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SATURNINO ISRAEL CARDENAS BALDEON** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm